JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 99

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jairo Soto
Accionado(s):	E.P.S. Emssanar – IPS Gensencro
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00392-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.268.676, actúa en causa propia, en contra E.P.S. EMSSANAR e IPS GENSENCRO, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante se encuentra afiliado a E.P.S. EMSSANAR, con diagnóstico "*TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIAS*" donde su galeno tratante ordenó *"CONSULTA DE CONTROL CON ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA",* el cual la entidad accionada no ha autorizado, sin justificación alguna.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a E.P.S. EMSSANAR e IPS GENSENCRO, autoricen *"CONSULTA DE CONTROL CON ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA",* ordenada por el médico tratante y se le garantice el tratamiento integral a sus patologías.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2344 de 22 de noviembre de 2021, procedió a admitir el trámite del amparo constitucional, ordenando la vinculación de las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, mediante auto número 2396 de 25 de noviembre de 2021, se dispuso la vinculación de la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTABARBARA SAS – PALMIRA.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
- Cédula de ciudadanía JAIRO SOTO
- Orden Médica
- Historia Clínica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Secretaría de Salud Departamental, describe primigeniamente las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS EMSSANAR como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. Respecto de los servicios solicitados, aduce que: *"Frente A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE CONSULTA CON MÉDICO CIRUJANO, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y TECNOLOGIAS NO PBS (ANTES NO POS) HOY A CARGO DE LA NACIÓN A TRAVES DE LA ADRES. Es importante que el Juez Constitucional, tenga en cuenta al momento de fallar, que la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, "Nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" estableció en el artículo 231, que adiciono el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001 como una de las competencias en cabeza de la NACION, el manejo de los recursos que financian la prestación de los servicios y tecnologías no financiadas con los recursos de la UPC, los cuales se ejecutan a través de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. "ADRES", estableciendo para ello el Ministerio de Salud, a través de la Resolución 205 del 2020, las disposiciones sobre el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y adopta, la metodología para definir el presupuesto, por otro lado, con la Resolución 206 del 2020, la cartera fijó el presupuesto máximo a transferir a cada EPS de los regímenes contributivo y subsidiado y a las entidades obligada a compensar en esta vigencia. Ahora frente al no cumplimiento de las obligaciones en materia de prestación de servicios por parte de los actores en el sector salud, la SUPERSALUD a través de la Ley 1949 de 2019, podrá imponer sanciones, remover de sus cargos a las personas responsables cuando hayan ejecutado, autorizado o tolerado con dolo o culpa grave conductas que violan el régimen del Sistema de Salud".*

El abogado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, hace referencia al marco normativo y jurisprudencial aplicable, a los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, la falta de legitimación en la causa, para luego afirmar que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, para lo cual reitera que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de

prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, finalmente, solicita la negación de la faculta de recobro toda vez que la ADRES ya giró a la EPS los recursos de los servicios no financiados por la Unidad de Pago por Capitación, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la accionante.

El Representante Legal de la IPS Gesencro, manifiesta que tal y como lo indica el accionante su médico tratante perteneciente al Hospital Raúl Orejuela Bueno atendiendo a su condición de salud le ordena cita con medicina especialista en neurocirugía, la misma que fue direccionada a la clínica de alta complejidad Santa Bárbara, esta que pertenece a dicha institución, y luego de adelantar los respectivos trámites administrativos, se procedió al agendamiento de la consulta para el día 02 de diciembre de 2021 a las 05:30 pm, con el Dr. Fernando Peralta, razón por la cual solicita su desvinculación.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Raúl Orejuela Bueno- E.S.E.- Palmira, Expone que según valoración por la especialidad de Ortopedia y traumatología de dicho hospital, el diagnóstico del señor JAIRO SOTO, es *"TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍAS".* Frente a la solicitud realizada en la presente acción de tutela, aduce que: *"según la Historia clínica, manejo por la Especialidad en NeurocirugÍa - Servicio no disponible en nuestra institución por ser de alta complejidad, el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, oportunamente presentó a través del anexo técnico No.3 número 000047656 del 15 de octubre de 2021 , la correspondiente solicitud de autorización de dicho servicio ante la EPS EMSSANAR, no obstante, teniendo en cuenta además el documento denominado "RESUMEN DE LA SOLICITUD" de fecha 15 de octubre de 2021 , se observa que, el servicio solicitado "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA" se encuentra en estado de "DIRECCIONADA" y a renglón seguido se transcribe lo siguiente (. . .) "PRESTADOR AL QUE SE REMITE para efectos administrativos este documento no es equivalente a una autorización de servicios médicos…"Señor afiliado: Este servicio (s) no requiere de autorización médica y podrá acceder a ellos directamente en la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA SAS - PALMIRA".*

La Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, señala que su representada no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que solicita no tutelar respecto al Ministerio y por ende desvincularle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitando se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El apoderado de la empresa EMSSANAR SAS, manifiesta que el accionante JAIRO SOTO, se encuentra afiliado a dicha entidad, siendo beneficiario del régimen

subsidiado en Salud en el Municipio Palmira, Valle. Frente al caso concreto señala: *"la solicitud medica CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA este servicio de salud se encuentran dentro de la Resolución 2481 de 2020, este servicio se encuentra contratado bajo la modalidad PGP (PRESUPUESTO GLOBAL PROSPECTIVO) con CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS - PALMIRA, NO requiere autorización, se puede solicitar atención medica con historia clínica y orden médica. Señor Juez con lo anterior se logra evidenciar que la organización que represento en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante, por el contrario ha garantizado como ente asegurador la autorización de los servicios de salud formulados por los galenos tratantes"* por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Representante legal de la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara S.A.S Palmira, asegura que_la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara, trabaja de manera articulada con la IPS GESENCRO, prestando sus servicios clínicos a las EPS y a su población vinculada, dentro del contrato suscrito con EMSSANAR EPS, donde se estableció que ciertos servicios de consulta con especialistas no estarían supeditados a la autorización por la EPS, entre estos la atención en consulta por especialista en Neurocirugía, la cual como se evidencia en la respuesta ya emanada desde GESENCRO IPS donde se agenda que para el día 02 de diciembre de 2021 a las 05:30 pm, con el Dr. Fernando Peralta. Igualmente, es necesario indicar, tal y como se evidencia en la orden emanada desde Emssanar que el agendamiento de la cita estuvo en todo momento a disposición del accionante, y que la misma luego de conocida la acción de tutela ha sido agendada dentro de los términos legales establecidos para ello.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JAIRO SOTO, presentó la acción de amparo en causa propia, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".* Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que se alega la vulneración al derecho de salud donde la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental en cita, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JAIRO SOTO, al no autorizar la *"CONSULTA DE CONTROL CON ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA",* ordenado por su médico tratante? Aunado a ello, se resolverá sobre la concesión del tratamiento integral.

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario, que la E.P.S EMSSANAR, autorizó la prestación del servicio de salud, de donde deviene que se negará la pretensión del tratamiento integral pues los argumentos presentados en

este amparo no son suficientes para prever que la entidad tendrá un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al petente.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"[1]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[2] En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[3]. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

e. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el señor JAIRO SOTO, actuando en causa propia, presentó acción de tutela contra E.P.S. EMSSANAR, con el fin obtener el amparo de sus derechos fundamentales, solicitando que, se ordene a la entidad accionada autorizar, agendar y practicar *"CONSULTA DE CONTROL CON ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA"*, ordenado por el médico tratante.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de los escritos enviados a ésta Judicatura por parte de E.P.S. EMSSANAR, EL HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. LA IPS GENSENCRO y la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S, quienes son coincidentes en afirmar que dicho servicio de salud, no requiere autorización, por cuanto el agendamiento se encuentra a disposición del accionante en la IPS autorizada, razón por la cual se fijó para el día 02 de diciembre de 2021 a

[1] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".
[3] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

las 05:30 pm, con el Dr. Fernando Peralta. Aunado a ello, la escribiente de este despacho judicial se comunicó vía telefónica con el actor constitucional, quien le confirmó la programación de su cita. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[4]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, si bien, frente al tratamiento integral la Corporación Constitucional[5] ha sido reiterativa en indicar, que debe proporcionársele al enfermo a fin de superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, también es una incuestionable verdad que en el presente asunto no se ha acreditado la negación del servicio de salud por parte de la EPS, más aún cuando dicha prestación solo requería el agentamiento ante la IPS contratada para ello, la cual siempre estuvo a disposición del actor, máxime, cuando en el presente trámite tutelar ya se agendó la cita de valoración solicitada tal y como lo dispuso el galeno tratante, razón por la cual, la pretensión formulada por la accionante encaminada a que se ordene a la accionada ofrecerle un tratamiento integral, no podrá salir avante, habida cuenta que los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para presumir que la entidad tendrá un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al paciente, amén que no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro e inciertos[6].

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* respecto, dentro de la acción de tutela impetrada por JAIRO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.268.676, actúa en causa propia, en contra E.P.S. EMSSANAR e IPS GENSENCRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la prestación del tratamiento integral por lo advertido en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de

[4] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[5] T-014 de 2017
[6] T-032/18

esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6209e74e7f45fbfcc83cc1914a5daf462f05fe0a8a36cbba56befeba9de6ff6**
Documento generado en 02/12/2021 10:51:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica